

## Resolución No. 776-2016

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, veinte de diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

### CONSIDERANDO

#### I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** *Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.*” y “**Art. 2 Competencia.** *El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.*”

#### II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibles. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

#### III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 624/2016 de las ocho y quince minutos de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la licenciada -----

-----, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(...). **RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA INCONFORMIDAD Y DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE SUSTENTO LA PETICIÓN.** Honorables Magistrados, observar que el director general omite referirse a lo expuesto en nuestro recurso de revisión sobre el actuar irregular de la Delegada de Aduana Licenciada -----, de la Terminal Aérea del Aeropuerto, cuando retuvo los 5 bultos con **Tarjeta # 108679 del equipaje acompañado y mercancías distintas del equipaje**, no aplicó el procedimiento establecido para el Régimen Viajero y ni dio respuesta a la carta solicitud el 31 de agosto del corriente año de aplicar y elaborar la Declaración de Oficio a las mercancías distintas del equipaje solicitud de conformidad al literal a) del artículo 356 del Recauca y en respuesta contrario al procedimiento, sin fundamento legal alguno trasladado a la Administración de Aduana Central de Carga Aérea el **equipaje acompañado y mercancías distintas del equipaje**. Notar Honorables Magistrados lo que expresó el director general en el numeral 3 del IV de la Resolución Administrativa;... “que en ningún momento se observa solicitud para destinar dichas mercancías a determinado Régimen Aduanero..., partes conducentes..., pero no fue así, porque podrán examinar en la carta del 31/08/2016 que sí se solicitó la elaboración de la **“Declaración No Auto determinada”** de conformidad al artículo 356 literal a) del Recauca. También en el numeral 7 del Considerando IV de la Resolución Administrativa 624/2016, manifiesta,..., partes conducentes..., “no es aplicable la solicitud del Factor 25 y no puede ser acogida primeramente porque las mercancías ingresadas al país **NO TRAEN SOPORTES DOCUMENTALES, POR LO CUAL NO PUEDEN ACREDITARSE**”... Notar lo que enuncia el director en el párrafo precedente, como sustento legal lo siguiente: “que no es aplicable la solicitud de factor 25..., y que No traen soportes documentales, por lo cual no pueden acreditarse...,” pero no expresó en que Ley, Reglamento o Disposición Administrativa se establece tal procedimiento para no aplicar el Factor 25 y cuándo y con qué documentos es que pueden acreditarse. Por lo tanto, es ilegal este sustento administrativo. Honorables Magistrados, no perder de vista que no se expresó en ningún momento cuando es que se dio supuestamente el abandono y también el director general no se pronunció sobre lo expuesto de que el Administrador de Aduana aplicó indebidamente el cobro del Servicio de Mercancías de Abandono por \$100.00, **porque las mercancías jamás estuvieron en abandono** porque estas fueron retenidas el 18 de agosto del corriente año y desde ese día estuvieron en una **“Operación Aduanera”** porque fue solicitado el 31 de agosto a la Delegada de Aduana de la Terminal del Aeropuerto aplicar el Régimen Viajero y el 19 de septiembre en lugar de hacer la Declaración de Oficio fueron trasladados los 5 bultos a la Administración de Aduana Central de Carga Aérea y hasta el día 26 de septiembre fue notificada la Declaración de Oficio aquí recurrida por el cobro de Servicio de Abandono por lo tanto durante todo el tiempo que estuvieron retenidas las mercancías permanecieron en una “Operación Aduanera” y recurrimos por la indebida aplicación de la multa establecida en el inciso 17 del artículo 64 de la Ley 265 del auto Despacho y por el cobro indebido del almacenaje porque el artículo 39 de la Ley de Justicia Tributaria y Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, que enunció como sustento legal para cobrar el almacenaje ya están derogadas. Honorables Magistrados fue hasta el día 26 de septiembre que fue elaborada la **Declaración de Oficio L-59109/2016 por un valor a pagar de \$878.82, 37 DÍAS DESPUÉS DE SU INGRESO, NO EXISTIENDO JUSTIFICACIÓN ALGUNA DEL POR QUÉ NO FUE ELABORADA**

**DENTRO DEL PLAZO DEL DEPÓSITO TEMPORAL, SI ERA Y FUE DE OFICIO SU ELABORACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 356 a) DEL RECAUCA, de tal forma que se violenta el debido proceso, seguridad jurídica y la legalidad del actuar administrativo aduanero.** No fue aplicado en tiempo y forma el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley 265 del Auto despacho y lo establecido en el Romano II de la “Modalidad Especial de Importación y Exportación del Equipaje” de la Circular Técnica CT # 073/2003. El artículo 21 del de la Ley 265 del Auto despacho establece que “Cuando los pasajeros internacionales traigan consigo al país mercancías distintas de su equipaje cuyo valor no exceda de Dos mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, podrán llenar una declaración en el formato especial correspondiente. **APLICANDO EL FACTOR QUE PUBLIQUE LA AUTORIDAD ADUANERA SOBRE EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS.** Lo que ya está previsto y determinado de conformidad al formato “Declaración del Viajero” de la CT 106/2015 y en las instrucciones Establece en el # 3 de ese formato que “Todo pasajero podrá introducir al país mercancías distintas del equipaje y tenga valor de \$2,000.00...”, y en el romano II de la Circular Técnica 073/2003 se estableció la disposición administrativa de aplicar el factor de 25 % sobre el valor de transacción, es decir debió aplicar el 25 % sobre el Valor de transacción de \$677.27. Debe recordarse que el funcionario público sólo debe y puede actuar en el marco previamente establecido por la ley. No puede arrogarse la facultad de hacer interpretaciones extensivas o analógicas de la ley, pues esto está Constitucionalmente prohibido. Falta el Director General de Servicios Aduaneros a sus deberes de funcionario público y por lo tanto violenta la Constitución Política de la República, que le ordena no sólo ser garante de los derechos y garantías establecidos en ella, sino que específicamente le ordena en el artículo 131 Cn., infine, “...Atender sus problemas y procurar resolverlos...” Enuncia el artículo 424 del Código de Procedimientos Civil, declara expresamente: “...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente, (...) En el mismo sentido la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 13 señala tajantemente: “...So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos...”. En el mismo cuerpo de Ley en su Arto. 14 señala: “... Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del **debido proceso** en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos...”. Enuncia también el artículo 2 numeral 10, LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO LEY No. 350, aprobada el 18 de mayo del 2000, publicado en la Gaceta No. 140 y 141 del 25 y 26 de julio del 2000, dispone literalmente en relación a las disposiciones y los actos administrativos que la: “Motivación es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa”. La motivación de los actos resolutorios de recursos, es una exigencia de la ley que pretende y requiere que se expresen las razones que sirven de fundamento a la decisión, y el derecho a la motivación de

la resolución sancionadora es un derecho instrumental a través del cual se consigue la realización de las restantes garantías constitucionales que igualmente resultan aplicables al procedimiento administrativo. De ese modo, la motivación debe contener unos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión administrativa y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado para la correcta defensa de sus derechos, por ser esta vía la única manera de poder detectar la motivación de la decisión administrativa y oponerse a lo que entiende supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos prescrita en la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa que la misma eleva a la categoría de fundamental. La motivación conecta el acto a la legalidad y en el caso que analizamos, la resolución que se impugna carece de toda motivación por lo que no existe, en consecuencia, unión o conexión entre la citada resolución y la legalidad. Esa falta absoluta de motivación es causa de nulidad del acto por infracción a los derechos constitucionales de mí representada, pues causa indefensión. Por todo lo antes expuesto en el presente caso se ha producido una violación al Principio de Legalidad establecido en los Artos. 130, 182 y 183 Cn., tal como ya lo ha dejado señalado la Sala de lo Constitucional De la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 138 del 3 de agosto de 2000 en su Considerando II, parte Conducente: "... todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las Leyes de materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad...". En el mismo sentido la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 13 señala tajantemente: "...so pena de anulabilidad, toda Resolución Judicial, a excepción de las providencia de mero trámite, debe exponer claramente los motivos o en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hechos y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos... "En el mismo cuerpo de Ley en el artículo 14 señala:"...los jueces y magistrados deben guardar observancia del **debido proceso** en toda actuación judicial, cualquier sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos... "Con el actuar administrativo del Administrador de Aduana de la Central de Carga Aérea se ha violentado el Artículo 34 Cn., que enuncia entre otras cosas que: Artículo 34 Cn. Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes prescriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes. El funcionario público tiene que aplicar la ley tal como está escrita, el acto administrativo propiamente discrecional alude a aquellos casos en los que existe cierto margen de libertad necesario para el aseguramiento de una apreciación justa en la aplicación de la norma y, por consiguiente, en el marco del respeto al principio de legalidad. El principio de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 25 incisos 2) Cn., enuncia que: Las disposiciones de los funcionarios públicos hacia los gobernados deben obedecer a determinados principios previos bajo ciertos requisitos, y en síntesis deben estar sometidos a un conjunto de modalidades jurídicas. Es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, de ahí que la actuación de todo funcionario o autoridad administrativa ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad o competencia atribuida previamente por la Ley, por lo tanto, los actos administrativos deben sujetarse estrictamente a lo prescrito por el

ordenamiento jurídico legal vigente. Solicitud. De conformidad al Principio de Legalidad artículos 25, 32 Cn., y 183 Cn., y del artículo 131 del Cauca, literal a) del artículo 356 del Recauca, Artículo 21 de la Ley 265 del Auto Despacho y el # 3 del Formulario del Viajero en la CT 106/2015, Romano II de la “Modalidad Especial de Importación y Exportación del Equipaje” de la Circular Técnica # 073/2003, SOLICITO se revoque la Resolución Administrativa 624/2016, se rectifique la Declaración de Oficio L-59109/2016 derogando el cobro de la multa del inciso 17) del artículo 64 de la Ley 265 del Auto despacho, anulando la multa por Servicios de Abandono por \$100 y el cobro mal aplicado del almacenaje en la Declaración de Oficio L-59109/2016 por ser ilegal y arbitraria, y se ordene se rectifique el Almacenaje como en derecho corresponde.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

#### IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 624/2016, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la licenciada -----, en el carácter en que actuaba, alegando que las mercancías no han causado abandono, porque fueron sometidas a una operación aduanera como es la retención de las mercancías; asimismo, alega que se aplicó indebidamente la multa establecida en el numeral 17 del arto. 64 de la Ley No. 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, reformado, y solicita se rectifique la Declaración Aduanera de Oficio L-59109/2016, y sean anulados los cobros de la multas por infracción tributaria, y por servicios de abandono, asimismo el cobro mal aplicado del almacenaje. Del examen al expediente de la causa, los alegatos de la recurrente y lo resuelto por el Director General de la DGA, El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató lo siguiente: **1) Que mediante Declaración de Viajero con fecha del dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis**, visible en el folio 7 del expediente de la causa, el señor -----, pasaporte No. C01234379; manifestó su entrada al territorio nacional, **2) Que mediante Hoja de retención de mercancías, visible en folio No. 8 del expediente de la causa, con fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis**, emitida por el inspector -----, de la Delegación de Aduana Terminal Aérea, se hizo constar retención de cinco (5) bultos conteniendo encomiendas, repuestos y bolsos varios, con peso de 217.9 (Doscientas diecisiete libras), pertenecientes al pasajero señor -----; **3) Que rola tarjeta (Colilla) No. 108679, visible en el folio No. 9 del expediente de la causa, la que en parte conducente dice: “Fecha 18/08/16, Señor -----, con esta tarjeta ud, deberá presentarse al Dpto. de Almacenes de Aduana Terminal Aérea, para realizar el reclamo su equipaje o artículo retenido a su llegada al país, encomiendas repuestos bolsos varios, peso 217.9 lb, 05 bolsos.”; 4) Rola Reporte de Entradas y Salidas del Almacén (RESA), visible en el folio No.26 del expediente de la causa, con fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, emitido por la Aduana Central de Carga Aérea, en el que se plasmó: “5 BOLSOS, PRECINTOS: 0015081-0015082-0015083-0015084-0015085, CONSIGNATARIO -----, LOCALIZACIÓN 0110-BOD-02 RETENCIÓN TERMINAL AÉREA; DESCRIPCIÓN: ENCOMIENDA, REPUESTO, BOLSOS VARIOS; 5) Que mediante comunicación con fecha treinta y uno de agosto del año**

dos mil dieciséis, visible en el folio No.17 del expediente de la causa, la licenciada -----, en el carácter en que actuaba, solicitó a la Delegada de Aduana Terminal Aérea, licenciada -----, en parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “*En nombre y representación de -----, quien en compañía de su esposa -----, venían viajando y les fueron retenidos sus equipajes acompañado y mercancías distintas de su equipaje y les entregaron la tarjeta #108679 (5 bolsos). Le solicito se nos proporcione una copia del listado que hicieran del equipaje acompañado y de las mercancías distintas de su equipaje que le fuera retenido...así mismo de conformidad a los artículos 113 y 114 del Cauca y artículo 356 literal a), 578,579, 581 del Recauca, se aplique lo que en derecho corresponde para la exención de los artículos 113 y 144 del Cauca.*” 6) Que mediante comunicación correo electrónico, visible en el folio No. 28 del expediente de la causa, con fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis, enviado por ----- “-----@dga.gob.ni” para Verónica Jirón “-----@dga.gob.ni”; y ----- “-----@dga.gob.ni”; en el que se plasmó íntegra y literalmente lo siguiente: “*Buenas tardes Jefa, le envío la información del caso 108679, Usuario: -----, No. de Pasaporte: CO1234379, 05 Bultos, peso:217.90 lb 03, 03 paquetes de bufanda; 01 set de pachas; 04 camisetas para niño; 01 set de mamelucos para bebé; 02 camisetas para caballero; 02 blusas para dama; 11 bolsos usados; 04 pantalones para caballero; 02 pares de zapatos para caballeros; 02 buzos de niño; 02 pares de zapatos para niño; 02 mochilas para niño; 02 focos para vehículo; 02 módulos ecm para vehículos usados; 27 piezas de ropa usada para damas; 10 piezas de ropa usada para bebé, pachas, comestibles desodorante, rompecabezas, vitaminas, presentado en paquetes como encomiendas.*” 7) Que mediante solicitud con fecha del veinte septiembre del año dos mil dieciséis, visible en el folio 19 del expediente de la causa, dirigida al Administrador de Aduana Central de Carga Aérea, Licenciado -----, la licenciada -----, en el carácter en que actuaba, expresa que: “*En fecha 13 de septiembre del corriente año, se notificó preliquidación manual por el equipaje y mercancías distintas del equipaje de mi representado -----, de parte del aforador -----.*” Asimismo, “*solicito una revisión exhaustiva y proceder a elaborar la Declaración de Oficio del Régimen Viajero sin las multas antes referidas para proceder a la cancelación de los derechos e impuestos.*” 8) Que en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, la Administración de Aduana Central de Carga Aérea, elaboró registró y liquidó mediante Declaración Aduanera de oficio No. L-59109, visible en los folios 13 al 16 del expediente de la causa, y manifestó la descripción de la mercancía en hoja de ampliación de detalles, “TANTO C”, en parte conducente íntegra y literalmente lo siguiente: “**ARTÍCULOS VARIOS (PAQUETES DE BUFANDAS, SET DE PACHAS, CAMISETAS PARA NIÑOS, SET DE MAMELUCOS PARA BEBÉ, CAMISETAS PARA CABALLERO, BLUSA PARA DAMA, 11 UNDS, DE BOLSOS USADOS, 4 PANTALONES PARA CABALLERO, 2 PARES DE ZAPATOS PARA CABALLERO, DOS UNIDADES DE BUZOS DE NIÑOS, 2 PARES DE ZAPATOS PARA NIÑOS, BOLSOS PARA NIÑOS, ROPA USADA DE DAMA, ROPA USADA DE BEBE, DESODORANTES, COMESTIBLES, ROMPECABEZAS), FOB \$169.17.; PARTES Y REPUESTOS PARA VEHÍCULOS (FOCOS DELANTEROS, STOP TRASERO, MÓDULOS ELECTRÓNICOS PARA VEHÍCULOS, MARCA DETROIT)... FOB**

**\$508.00;**” conformando el valor CIF de la manera siguiente: **FOB: \$677.27, FLETE \$284.05, SEGURO \$5.41, VALOR TOTAL CIF \$966.73**, y manifestó en la precitada Declaración Aduanera de Oficio No. C-59109/2016, lo siguiente: *En la posición 1. “3 Bulto ARTÍCULOS VARIOS,” y le fue determinado derechos e impuestos por la cantidad de PCA178.80 (Ciento setenta y ocho pesos centroamericanos con 80/100); y en la posición 2. “2 Bulto PARTES PARA VEHÍCULOS”, y le fue determinado en derechos e impuestos la cantidad de PCA138.86 (Ciento treinta y ocho pesos centroamericanos con 86/100).*

## V

De lo examinado en el considerando que precede, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó: **1)** Que con fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis la Delegación de Aduana Terminal Aérea le retuvo al señor -----, cinco bultos conteniendo mercancías que no fueron declaradas en la Declaración de Viajero, visible en el folio 7 del expediente de la causa, por considerarlas distintas del equipaje; lo cual se hizo constar en hoja de retención de mercancía, visible en el folio 8 del expediente de la causa. y **2)** Que la recurrente alega que las mercancías no han causado abandono, porque mediante escrito presentado el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, visible en el folio 17 del expediente de la causa, solicitó a la Delegación de Aduana Terminal Aérea, la elaboración de la declaración de oficio y no le dieron respuesta. Que esta Autoridad comprobó que efectivamente la recurrente solicitó se le elaborara la Declaración Aduanera de Oficio, y se le informara sobre las mercancías que corresponden al equipaje acompañado y el listado de las mercancías distintas del equipaje y se le aplicaran las exenciones conforme a ley, de lo que se colige el interés legítimo expresado por el consignatario en desaduanar las mercancías y cumplir con la legislación aduanera. Este Tribunal considera importante señalar que la autoridad aduanera debió atender dicha solicitud para garantizar los derechos del viajero, y hacer una distinción entre mercancías que correspondan al equipaje de viajero y las mercancías distintas al equipaje. El hecho que las mercancías no hayan sido manifestadas en la Declaración de Viajero tal como se constató en la Declaración del Viajero, no es ningún motivo legal para que la Administración Aduanera, no haya atendido la solicitud del señor -----, quien se identificó con pasaporte No. C01234379, evidenciándose su condición de viajero y gozar de la exención para las mercancías consideradas como equipaje de viajero, al tenor de lo señalado en los Artos. 112 y 113 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y Arto. 518 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), los que literalmente establecen: *“Artículo 112 Equipaje de viajeros Constituyen equipaje, los efectos personales nuevos o usados que el viajero pueda necesitar razonablemente, para su uso personal o ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme lo disponga el Reglamento. Artículo. 113. Exención del pago de tributos por el equipaje. Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje con exención de tributos.”* y del RECAUCA *“Artículo 581. Clases de equipaje. El equipaje podrá ser: a) Acompañado: cuando ingrese junto con el viajero; y b) No acompañado: cuando ingrese dentro de los tres meses anteriores o posteriores con respecto a la fecha de arribo al país del viajero, siempre que se compruebe que las mercancías provienen del país de su residencia o de*

alguno de los países visitados por él, aún en el caso que ingrese por una vía distinta a la de arribo del viajero. El equipaje acompañado o no acompañado que el viajero ingrese al país, gozará de la exención del pago de tributos por el equipaje a que se refiere el Artículo 113 del Código, siempre y cuando las mercancías que componen el mismo, se encuentren dentro de las que al efecto señala el Artículo 578 de este Reglamento. Para el retiro de mercancías distintas al equipaje, que ingresen con el viajero y que gocen de la exención a que se refiere el Artículo 114 del Código, el funcionario aduanero, de oficio, hará efectiva la misma mediante el registro correspondiente en el sistema informático del Servicio Aduanero. En caso de que el valor de las mercancías exceda el monto establecido en el citado Artículo, el funcionario aduanero procederá a efectuar de oficio la declaración de mercancías, para el pago de los tributos que resulten.” Conforme lo examinado, este Tribunal estima que el equipaje de viajero está conformado por los efectos personales nuevos o usados que pueda utilizar razonablemente en el transcurso del viaje, y que estos están exentos del pago de tributos. Por consiguiente, el Servicio Aduanero debe aplicar a las mercancías retenidas que formen parte del equipaje de viajero, la exención que corresponde por ley y dejar sin efecto la aplicación del Servicio de mercancía por abandono por el monto de PCA100.00 (Cien pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional, por haberse constatado que no se ha causado el abandono tácito de las mercancías.

## VI

Este Tribunal considera que se deberá restar del valor CIF de PCA966.73 (Novecientos sesenta y seis pesos centroamericanos con 73/100), manifestado en la Declaración Aduanera de Oficio las mercancías que forman parte del equipaje del viajero, tomando en consideración lo preceptuado en el Arto. 578 del RECAUCA, el que integra y literalmente dice: “**Artículo 578. Definición de equipaje de viajeros.** Se considera equipaje del viajero, las mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, siempre que no tengan fines comerciales y consistan en: **a)** Prendas de vestir; **b)** Artículos de uso personal y otros artículos en cantidad proporcional a las condiciones del viajero, tales como joyas, bolsos de mano, artículos de higiene personal o de tocador; **c)** Medicamentos, alimentos, instrumentos, aparatos médicos, artículos desechables utilizados con éstos, en cantidades acordes con las circunstancias y necesidades del viajero. Los instrumentos deben ser portátiles. Silla de ruedas del viajero si es minusválido. El coche y los juguetes de los niños que viajan; **d)** Artículos para el recreo o para deporte, tales como equipo de tensión muscular, máquinas para caminar y bicicleta, ambas estacionarias y portátiles, tablas de surf, bates, bolsas, ropas, calzado y guantes de deporte, artículos protectores para béisbol, fútbol, baloncesto, tenis u otros; **e)** Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación y reproducción de sonido, y sus accesorios; hasta seis rollos de película o cinta magnética para cada uno; un receptor de radiodifusión; un receptor de televisión; un gemelo prismático o antejo de larga vista, y un teléfono móvil, todos portátiles; **f)** Una computadora personal; una calculadora; una agenda electrónica; todas portátiles; **g)** Herramientas, útiles, e instrumentos manuales del oficio o profesión del viajero, siempre que no constituyan equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios, u otros similares; **h)** Instrumentos musicales portátiles y sus accesorios; **i)** Libros, manuscritos, discos, cintas y soportes para grabar sonidos o grabaciones análogas. Grabados, fotografías y fotograbados no comerciales;



j) *Quinientos gramos de tabaco elaborado en cualquier presentación, cinco litros de vino, aguardiente o licor, por cada viajero mayor de edad y hasta dos kilogramos de golosinas; k) Armas de caza y deportivas, quinientas municiones, una tienda de campaña y demás equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre que el viajero es turista. El ingreso de esas armas y municiones estará sujeto a las regulaciones de cada Estado Parte sobre la materia; y l) Otras establecidas por cada Estado Parte.*” Una vez efectuada la resta del valor de las mercancías correspondientes al equipaje de viajero, se deberá cobrar únicamente los tributos Aduaneros de las **mercancías distintas del equipaje de viajero**, manteniendo para las mercancías que resulten distintas del equipaje el mismo valor en aduana establecido en la Declaración de oficio L-59109. En relación con la aplicación de la infracción tributaria señalada en el numeral 17 del arto. 64 de la Ley No. 265, Ley que Establece el Autodespacho, para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, reformado, este Tribunal constató que en el folio 7 del expediente de la causa, el viajero omitió manifestar en su declaración las mercancías distintas del equipaje, incumpliendo con el deber legal de declarar las mercancías que ingresan al territorio aduanero, según lo establecido en los Artos. 579 y 580 del RECAUCA, el que íntegra y literalmente dice: “*Artículo 579. Declaración especial. Todo viajero que arribe al territorio aduanero por cualquier vía habilitada, deberá efectuar una declaración en el formulario que para el efecto emita el Servicio Aduanero. Artículo 580. Contenido del formulario de la declaración. El formulario a utilizar como declaración deberá contener al menos los datos relativos a: a) Identificación del viajero; b) Documento de viaje; c) Propósito del viaje; d) Condición; e) Tipo y compañía de transporte; f) Valor total de las mercancías que trae consigo; g) Países de procedencia y de destino; h) Mercancías de importación restringida; i) Descripción de las mercancías; j) Equipaje no acompañado; k) Cantidad de dinero o valores monetarios que trae consigo cuando excedan del valor permitido por cada Estado Parte.*” Ahora bien, el numeral 17 del arto. 64 de la Ley No. 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, reformado, en lo conducente expresa íntegra y literalmente: “*(...); cuando la acción cause perjuicio tributario además del daño fiscal causado, deberá pagar un tanto igual al mismo en concepto de multa.*” De lo establecido en los precitados artículos, se colige, que al no haber declarado el señor -----, en su carácter de viajero según pasaporte No. CO1234379, las mercancías distintas de su equipaje, estas tentativamente causan perjuicio fiscal y por consiguiente están afectas a infracción tributaria aduanera, razón legal por la que este Tribunal no acoge la pretensión de la Recurrente, en dejar sin efecto la infracción tributaria aduanera. En relación con lo alegado por la Apelante atinente a la indebida aplicación del cobro por servicios de almacenaje, se constató que mediante hoja de retención de mercancías, con fecha **dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis**, emitida por el inspector -----, de la Delegación de Aduana Terminal Aérea, hasta el día **treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis** fecha que fue recibida la solicitud en la Delegación de Aduana Terminal Aérea, mediante la cual la licenciada -----, en el carácter en que actuaba, solicitó se le proporcionara una copia del listado del equipaje y de las mercancías distintas del equipaje para proceder a desaduanar su mercancía, transcurrieron trece días calendario. Esta Autoridad estima que si bien es cierto, que

las mercancías que ingresan en depósito público aduanero deberán pagar servicio de almacenaje, el mismo deber está vinculado al tiempo que la mercancía estuvo en dicho depósito por causas imputables al consignatario, por lo que **deberá cobrarse únicamente (13) trece días en concepto de servicios de almacenaje**, que empiezan a computarse a partir del día diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, es decir, al día siguiente a la retención de las mercancías, hasta el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis fecha en que la Recurrente solicitó desaduanar la mercancía. Razón por la que se acoge la pretensión de la recurrente, debido a que quedó en evidencia que el Servicio Aduanero manifestó suma negligencia en la elaboración de la Declaración Aduanera de Oficio, dejando transcurrir veintiséis (26) días para su elaboración, desde la fecha de la solicitud del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, hasta el día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis fecha que fue elaborada por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea, la Declaración Aduanera de Oficio L-59109/2016. Por todo lo antes examinado, esta Autoridad ordena Rectificar la Declaración Aduanera de Oficio, a efecto de restar los valores y tributos de las mercancías que resulten como parte del equipaje del viajero; reiterándole la orden de cobrar únicamente los tributos aduaneros e infracción tributaria que corresponde a las **mercancías distintas del equipaje de viajero**, manteniendo para las mercancías que resulten distintas del equipaje el mismo valor en aduana establecido en la Declaración Aduanera de oficio L-59109/2016; asimismo, dejar sin efecto el cobro de PCA100.00 (Cien pesos centroamericanos netos) o su equivalente en moneda nacional, en concepto de Servicio de mercancías en abandono; además, deberá rectificar el cobro del servicio de almacenaje, para que se cobre únicamente lo concerniente a trece días de almacenaje. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

#### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones anteriores, los Artos. 1, 2, 6 y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos.112 y 113 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y Arto. 518, 578, 579 y 580 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la licenciada -----, en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 624/2016, de las ocho y quince minutos de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REFORMAR** la Resolución Administrativa No. 624/2016, de las ocho y quince minutos de la mañana del diez de noviembre del año dos mil dieciséis. En consecuencia se ordena: **1) Rectificar** la Declaración Aduanera de Oficio No. L-59109/2016; **2) Dejar sin efecto** el cobro de PCA100.00 (Cien pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional, en

concepto de Servicio de mercancías en abandono; **3)** Cobrar únicamente (13) trece días en concepto de servicios de almacenaje, **4)** Restar del valor en aduana establecido en la Declaración Aduanera de oficio L-59109/2016, los valores y tributos de las mercancías que resulten como parte del equipaje del viajero; y **5)** Cobrar únicamente los tributos aduaneros e infracción tributaria que corresponde a las **mercancías distintas del equipaje de viajero**, manteniendo para las mercancías que resulten distintas del equipaje el mismo valor en aduana establecido en la Declaración Aduanera de oficio L-59109/2016. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal, impreso en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.